

1554



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DEPENDENCIA:** Congreso del Estado  
**SECCIÓN:** Diputados  
**OFICIO No.** 677/DJC

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**PRESENTE.-**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
17 JUN 2025  
11:53  
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 19 de junio del año 2025, la presente:

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 APARTADO A PÁRRAFO III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

**ATENTAMENTE**  
Mexicali, B.C. a 17 de junio de 2025

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
**DESPACHADO**  
17 JUN 2025  
DIP. JAIME CANTÓN

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 APARTADO A PÁRRAFO III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California consagra, en su artículo 7, el principio general de igualdad y no discriminación. No obstante, dicho principio debe ser objeto de revisión y fortalecimiento constantes, a fin de responder a las exigencias contemporáneas de justicia, inclusión y protección efectiva de los derechos humanos en un contexto democrático y plural.

La presente iniciativa de reforma al artículo 7, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución local tiene como objetivo fortalecer el marco constitucional en materia de derechos humanos, específicamente en lo relativo a la prohibición de todas las formas de discriminación. Esta propuesta responde a la necesidad de garantizar, de manera explícita y precisa, la igualdad jurídica y la no discriminación hacia personas o grupos históricamente marginados, invisibilizados o vulnerabilizados por razones identitarias, fisiológicas, sociales o relacionadas con la salud reproductiva.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”*

En consonancia con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, las entidades federativas tienen el deber de ampliar la protección de los derechos fundamentales, conforme al principio pro persona, que obliga a interpretar y aplicar las normas de manera que se favorezca en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, la definición de discriminación contenida en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación resulta pertinente como parámetro interpretativo. Dicha disposición señala:

***“Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;***

***También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.”***

A partir de esta definición, se desprende que toda forma de trato desigual que limite el goce o ejercicio de derechos humanos, ya sea intencional o no, constituye discriminación. Esto obliga al Estado a prevenir, sancionar y erradicar actos de exclusión

o intolerancia, así como a garantizar el acceso pleno e igualitario a los derechos y libertades de todas las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la igualdad y la no discriminación son principios rectores del sistema jurídico mexicano, de observancia obligatoria para todas las autoridades. En ese sentido, resulta imperativo fortalecer su contenido en la legislación constitucional local.

Del mismo modo, esta reforma encuentra fundamento en la concordancia con diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, tales como:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Así como los Principios de Yogyakarta, relativos a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

A continuación, se explican los conceptos cuya inclusión específica se propone:

### **1. Color de piel**

Aunque puede entenderse implícito en el “origen étnico o nacional”, el color de piel constituye una causa autónoma y frecuente de discriminación. Su inclusión explícita busca visibilizar y combatir el racismo estructural y cotidiano en todas sus manifestaciones.

### **2. Creencias**

El término “religión” no siempre cubre otras formas de pensamiento como las filosofías personales, espiritualidades indígenas u otras cosmovisiones no institucionales. Incluir “creencias” amplía el espectro de protección a la libertad de pensamiento y conciencia.

### **3. Identidad de género y expresión de género**

Estos conceptos reconocen el derecho de cada persona a vivir y manifestar su identidad más allá del sexo asignado al nacer. Su incorporación es esencial para garantizar los

derechos de las personas trans, no binarias y de género diverso, y prevenir la discriminación basada en estas condiciones.

#### **4. Embarazo y resultado del embarazo**

Las personas gestantes, en especial mujeres y personas trans o no binarias, pueden ser objeto de tratos discriminatorios por el solo hecho de estar embarazadas o por el desenlace del embarazo (parto, aborto, pérdida gestacional, entre otros). Esta inclusión protege sus derechos en el ámbito laboral, social y de salud.

#### **5. Atención y autonomía en la salud reproductiva**

Esta categoría reconoce la importancia de garantizar el acceso libre, informado y seguro a los servicios de salud reproductiva. Protege contra la violencia obstétrica, la coerción médica y la negación de servicios que vulneren la autonomía corporal y reproductiva de las personas.

En este sentido, la reforma constitucional que se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Baja California tiene como objetivos centrales:

- Ampliar y actualizar el catálogo de causas prohibidas de discriminación, incluyendo categorías reconocidas a nivel internacional y nacional, tales como la identidad y expresión de género, el embarazo, el resultado del embarazo, y los derechos reproductivos.
- Incorporar el principio de igualdad sustantiva, conforme al cual el Estado debe adoptar medidas afirmativas para eliminar las desigualdades estructurales, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La realidad social de Baja California exige contar con un marco jurídico que reconozca plenamente la diversidad, la dignidad y la autonomía de todas las personas. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022), un porcentaje significativo de personas en el estado reporta haber experimentado actos de discriminación por motivos de género, orientación sexual, discapacidad, apariencia física, entre otros. Estos datos confirman la urgencia de fortalecer los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el ámbito local.

Finalmente, es importante subrayar que esta iniciativa no constituye una mera modificación simbólica o declarativa, sino un paso sustantivo hacia la consolidación de

un orden constitucional estatal comprometido con la justicia social, la inclusión y los derechos humanos, pilares fundamentales del Estado democrático de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 7 apartado A párrafo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 7.- (...)**

**APARTADO A.** De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el color de piel**, el género, **la identidad de género**, **la expresión de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, **las creencias**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, **el embarazo**, **el resultado del embarazo**, **la atención y autonomía en la salud reproductiva**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**